

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	660013105005202300133-01
<b>ACCIONANTE:</b>	OLGA CECILIA GONZÁLEZ SILVA
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA
<b>VINCULADOS</b>	-HUMBERTO GARCÍA MURILLO -VILMA LUISA CUESTA -ANA MARÍA LONDOÑO -DANIEL GONZÁLEZ -MARÍA YORLADIS ZAPATA GALVIS
<b>TEMA:</b>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 29**

**Aprobado por Acta No. 65 del 22 de junio de 2023**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia del 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante **OLGA CECILIA GONZÁLEZ SILVA**, promovió acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con los principios de acceso a la justicia, igualdad, favorabilidad, equilibrio procesal, debida representación y plena identificación del sujeto procesal, consagrados en la Constitución Política.

La actora justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

### **HECHOS**

Señaló que el 27 de febrero de 2023 por una llamada telefónica de la abogada MARÍA YORLADIS ZAPATA GALVIS, quien se identificó como curadora ad litem, se enteró de la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor HUMBERTO GARCÍA MURILLO en contra de ella y otros demandados, adelantada ante el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA. La abogada le manifestó que no había podido contactarla porque los números de teléfono estaban errados, informándole que el proceso judicial se encontraba en la etapa de ejecutivo laboral y, producto de ello, se había ordenado el embargo del bien inmueble que ocupaba.

El 03 de marzo de 2023 tuvo acceso al expediente digital, encontrando varias irregularidades al momento de efectuar la notificación de la admisión de la demanda en el año 2019, pues no obra el número de cédula de los demandados ni los datos de contacto, aun cuando se evidencian los mismos, en el acta de no conciliación ante el Ministerio de Trabajo presente en el expediente. Además, en el acta de entrega de notificación de la empresa de correos Servicios Postales de Colombia S.A.S., se refleja un número de contacto diferente al que tiene en la actualidad.

Advirtió que el nombramiento del curador Ad Litem generó una indebida representación, pues en ninguna etapa del proceso mencionó la posibilidad de contactarse con ella. Así las cosas, sostiene que existe una nulidad por indebida notificación que vulneró su derecho al debido proceso y el de defensa.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, 1) se dejen sin efectos las decisiones judiciales de única instancia por el juzgado accionado, 2) se dejen sin efecto las condenas de pago derivadas del fallo condenatorio, 3) se declare y suspenda el proceso ejecutivo laboral que inició el 02 de febrero de 2023, ordenando el archivo del mismo.

## **POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, manifestó que, los hechos relatados en el escrito de tutela no le constan o son en su mayoría apreciaciones personales de la accionante y expuso que el proceso se tramitó observando todas las garantías de ley. Asimismo, adjuntó el expediente digital del proceso identificado con el número de radicado 66001410500120190028500, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la accionante.

La abogada vinculada **MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVIS** en su contestación expuso que actuó como curadora ad litem de los demandados VILMA LUISA CUESTA, ANA MARÍA LONDOÑO y DANIEL GONZALEZ en el proceso en cuestión. Que como curadora realizó las gestiones pertinentes para procurar la comparecencia de los demandados enviándoles comunicaciones a las direcciones de residencia aportadas en el escrito de demanda, sin embargo, las mismas fueron devueltas por la empresa de mensajería Redex. Además, se percató de que el número de celular de la accionante se encontraba incompleto y el 01 de marzo de 2023 logró la comunicación con ella y la demandada VILMA LUISA CUESTA, enterando a ambas del estado del proceso.

Las demás partes guardaron silencio.

## **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia el Juzgado Quinto Laboral, resolvió declarar improcedente la acción de tutela. Argumentando que la actora no había agotado todos los recursos de ley que resuelven la cuestión, como es el incidente de nulidad ante el juez de la única instancia.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión la actora impugnó la sentencia de tutela, indicando que es procedente la acción de tutela en casos en que se ha vulnerado el debido proceso. Señaló que el incidente de nulidad no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales debido al tiempo en que tarda en resolverse, máxime cuando el proceso ya se encuentra en trámite ejecutivo que

fue notificado en forma extemporánea; además, sostiene que la nulidad tiene un término perentorio para instaurarse y por ello solo procede el mecanismo constitucional ante la indebida notificación de la demanda, indebida identificación de los sujetos procesales e indebida representación por la curadora asignada, pues tuvo las herramientas para ubicarme y no lo hizo.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si en el presente caso se encuentran vulnerados o amenazados los derechos fundamentales de la accionante.

### **1. Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no

puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

*“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

## **2. Acción de Tutela contra providencias judiciales.**

A través de diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela

contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como “vías de hecho judicial” y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas “causales generales y específicas de procedencia”. Así, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó los requisitos de carácter general y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales han sido reiterados por la misma Corporación.

Como requisitos generales de procedencia o “*requisitos o causales generales de procedibilidad*”, para que una decisión judicial pueda ser revisada, señaló:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que*

*hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>1</sup>*

La misma providencia, como requisitos específicos de procedencia o “requisitos o causales especiales de procedibilidad”, se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> *Ibidem*

### **3. Caso Concreto**

En el caso bajo análisis se tiene que la actora pretende se declare la nulidad de la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por el señor HUMBERTO GARCÍA MURILLO en contra de VILMA LUISA CUESTA, ANA MARÍA LONDOÑO, DANIEL GONZÁLEZ y la accionante OLGA CECILIA GONZÁLEZ SILVA, cuyas pretensiones fueron encaminadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo verbal y el pago de las acreencias laborales correspondientes, el proceso se identificó con el número de radicado 660014105001201900285.

#### **3.1. Trámites dentro del proceso ordinario laboral**

Revisado el expediente digital allegado por el juzgado accionado, se encuentra que la admisión de la demanda del proceso ordinario laboral data del 05 de agosto de 2019, luego a petición de la parte actora se notificó a la parte pasiva a través de comisión. El 30 de agosto de 2019 el despacho definió que la notificación debía efectuarse a través de correo certificado, de allí que la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S., procuró la citación de los demandados y certificó *“dicha notificación se realizó el 19 de septiembre de 2019 a las 11:00 AM, se ha llevado en varias ocasiones las citaciones a la dirección indicada, en el conjunto no cuentan con portero solo la reja donde no hay nadie, los citófonos están malos y nadie sale a atender, entonces no sabemos si los demandados residen allí ante la imposibilidad de entregar se devuelve al despacho. Se anexa foto del conjunto para constatar nuestra información”*.

En virtud de ello, a solicitud de parte, el juzgado a través del auto del 20 de noviembre de 2019, designó como curadora ad litem de los demandados, a la abogada MARÍA YORLADIS ZAPATA GALVIS, quien en el mes de febrero de 2023 informó haber logrado comunicación con la accionante en la presente tutela. Posteriormente, el 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y, luego de solicitar aplazamiento, el 03 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia mediante la cual se declaró la



existencia del contrato entre el demandante y los demandados entre el 15 de febrero de 2015 al 23 de marzo de 2016, como consecuencia, se condenó solidariamente a los demandados a pagar las acreencias laborales, el reajuste salarial, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, pago de aportes y se absolvió a la parte pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra. Finalmente, el 08 de marzo de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Luego, el 28 de septiembre de 2022 se presentó demanda ejecutiva por parte del demandante y como medida previa se solicitó el embargo de la cuota parte de la codemandada OLGA CECILIA GONZALEZ SILVA. Mediante auto del 27 de enero de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados, negando la medida previa y ordenando el emplazamiento de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Seguidamente, el 02 de marzo de 2023 la accionante allegó al proceso de única instancia el poder otorgado a su abogada de confianza. El 07 de marzo el juzgado resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la accionante y relevó a la curadora de representarla. Por último, el 16 de marzo la señora OLGA CECILIA por medio de su apoderada presentó la contestación a la demanda ejecutiva laboral presentado las excepciones correspondientes.

### **3.2. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**

De conformidad con los requisitos generales y especiales para que proceda la tutela contra providencia, la Sala se ocupará de determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen con los generales para que proceda la acción de tutela contra providencia. De ser así, se dispondrá a establecer si el operador judicial del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, incurrió en alguna de las causales especiales de procedibilidad y si, con ello vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

**a) Relevancia constitucional:** Para esta Sala de Decisión el asunto bajo estudio cuenta con relevancia constitucional, ya que, la accionante alega que la decisión de única instancia ha vulnerado el derecho fundamental al debido

proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>3</sup>, en el trámite de un proceso ordinario laboral. Además, es de tener en cuenta que dicho derecho fundamental es el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, por ende, es una garantía que se traduce en la manifestación del principio de legalidad que reviste todo el ordenamiento jurídico y su inobservancia pone en riesgo la seguridad jurídica y la aplicación correcta de la justicia.

**b) Subsidiariedad:** Esto es, que la cuestión discutida haya agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. En este caso se observa que la sentencia controvertida en la acción de tutela, por ser de única instancia no es susceptible de recursos que pudiere analizarse ante un juez distinto en otra instancia, en virtud de los artículos 69 y 72 del CPL, lo cual, en principio, permitiría el accionar del juez de tutela; no obstante, el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo idóneo y eficaz donde se puede controvertir los aspectos descritos en los hechos de la acción de tutela, tal es el caso del incidente de nulidad, el cual, puede presentarse en diferentes etapas del proceso, incluso como excepción en la ejecución de una sentencia, siempre que se alegue alguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así, el Código General de Proceso, en su artículo 133 dispone las causales de nulidad, entre las cuales se encuentra la indebida notificación del auto admisorio y la indebida representación como un vicio que ocasiona que el proceso sea nulo en todo o en parte. Así en el numeral 4 y 8 del mentado artículo dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es **indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

---

<sup>3</sup> Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. || Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. || En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. || Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. || Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**"

Más adelante el artículo 134 *ibidem* estipula:

**"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Ahora bajo estos parámetros legales y una vez analizado el expediente allegado por el juzgado accionado, la Sala se percata que en la última actuación dentro del proceso ejecutivo del ordinario laboral, la accionante por medio de su apoderada, allegó la contestación y proposición de excepciones, exponiendo en el capítulo de argumentos de defensa los hechos que dan lugar a la excepción de nulidad por indebida notificación, pues se señaló "*ocultó de manera intencionada, la verdadera dirección para notificar a la demandada, el verdadero número telefónico que permitiera una debida oportunidad procesal, de ejercer contradicción al contestar la demanda Laboral Ordinaria que desemboca en el Ejecutivo Laboral que nos ocupa.*" (Anexo12 C02Ejecutivo incluido en el 05AnexoMemorial). De manera que, a pesar de que no se enunció expresamente la excepción de nulidad en el escrito de contestación, se debe entender que la propuso pues son los hechos que precisamente constituyen la causal de nulidad.

Por lo tanto, es el juez del ejecutivo el que tiene el deber de resolver la nulidad invocada en los argumentos de la defensa; por ende, la accionante no puede pretender que de manera paralela el juez constitucional suplante al juez ordinario y decida de forma anticipada, pues se recuerda que la tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, en ese sentido, le corresponde agotar todos y cada uno de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga a su alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, ello como requisito previo para acudir al amparo constitucional. Y es que la jurisdicción constitucional no es una instancia adicional o alternativa, por ende, no le es propio reemplazar al juez natural en procesos ordinarios o especiales y se corra el riesgo de obviar las competencias de los demás jueces que por excelencia están llamados a resolver las disputas y concentrar los conflictos en la jurisdicción constitucional propiciando un desborde o abuso de la acción de tutela.

De manera que, como la accionante, se entiende, propuso la excepción de nulidad en el trámite del proceso ejecutivo, el cual se encuentra en trámite y pendiente de que sea resuelto por el juzgado accionado, no se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencia y, en esa medida, habrá de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia del amparo solicitado, pero, por las razones que se exponen en esta providencia, pues no se cumplieron a cabalidad las circunstancias excepcionales para que intervenga el juez constitucional en estos casos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario abordar los demás requisitos de procedibilidad generales y específicos, por lo que la Sala se exonera de su análisis.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pereira, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99c7ee6762be0223c0cb5a6790add618604ac575729cf6608fe325b759ae9**

Documento generado en 22/06/2023 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**